

2020 Sentència 214/2020

26 d'octubre del 2020

Títol	Sentència 214/2020. 26 d'octubre del 2020.		
Elaborat per	Secretaria General		
Data de creació	26/10/2020		
Control de versions	Data	16/02/2022	
	Versió	v1	
Estat formal	Òrgan d'aprovació		
	Data d'aprovació		
	Publicació oficial		

Doc.

Q				
P R O C U R A D O R E S				

		Referencia	45269
Cliente	AJUNTAMENT DE		
Letrado			
Procedimiento	38/19 V	JUZGADO CONTENCIO	SO 10
Notificación		Resolución	
Procesal			

Juzgado de lo Contencioso Ad	ministrativo nº 10 de				
TEL.: 93 FAX: 93					
N.I.G.: Procedimiento abreviado 38/2019 -V Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)	•				
Entidad bancaria Para ingresos en caja. Concepto: Pagos por transferencia bancaria: IBAN Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Concepto:	2 10 de				
Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Procurador/a: Abogado/a:	Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE Procurador/a: Abogado/a:				
SENTENCIA Nº 214/2020					
Magistrado Juez en sustitución : ■■■					

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Dirección letrada de la parte actora se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda, se recabara el expediente administrativo, se emplazara al demandado, y se tramitara el correspondiente juicio para que, tras la práctica de las pruebas que se solicitaren, se dicte sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se reconozca el derecho de la actora a percibir la indemnización en la cantidad de por los daños sufridos en fecha cuando la actora sufrió una caída en la vía pública en la sequina con la cuando se dirigía a cruzar la calle y a causa del mal estado del pavimento y de la falta de adecuación del paso de peatones.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma al demandado, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron las partes), después de que la demandante se ratificara íntegramente en su escrito de demanda; la demandada manifiesta su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegó, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos y terminando con la solicitud de que se dicte Sentencia desestimando la demanda; subsidiariamente, de apreciarse





responsabilidad patrimonial se declare la intervención de la víctima que rompe el nexo causal; y subsidiariamente, se aprecie concurrencia de culpas y pluspetición.

TERCERO: Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en Autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los Autos vistos para sentencia.

CUARTO: En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Es objeto del presente recurso la Resolución de fecha Resolución de fecha ■ por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha ■ de indemnización por daños, correspondiente al expediente W 78/2017 del Gabinet Jurídic.

SEGUNDO: La responsabilidad patrimonial de la Administración viene configurada en los artículos 106.2 de la Constitución y 32 y siguientes de la Ley 40/2015, como una responsabilidad directa y objetiva, que obliga a la primera a indemnizar toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

No es preciso, pues, como se exige para la responsabilidad entre particulares el artículo 1.902 del Código Civil, que concurra cualquier género de culpa o negligencia en la actuación de la Administración, sino que es suficiente que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La responsabilidad pasa así a reposar sobre un principio abstracto de garantía de los patrimonios, dejando de ser una sanción por un comportamiento inadecuado para convertirse en un mecanismo objetivo de reparación, que se pone en funcionamiento sólo si, y en la medida en que, se ha producido una lesión patrimonial. No siendo precisa la ilicitud, el dolo y la culpa o negligencia de la Administración, los requisitos quedan limitados a la existencia de daño y la relación de causa a efecto entre éste y el funcionamiento de los servicios públicos. De esta manera, lo que se pretende es que la colectividad, representada por la Administración, asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos, por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios Generales que dichas servicios aportan a la comunidad (SSTS, Sala 3ª entre otras muchas, de 8 y ■ 22, 21, 15 y ■ ■ ■ de ■ ■ de 🖿 💶 🔳 entre otras).

La abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia ha señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública, los siguientes:





entendiéndose que el plazo de prescripción se computa desde que el perjudicado pudo ejercitar esa acción (por ser ese momento en el que nace la acción) y es susceptible de interrupción (SSTS de susceptible de interrupción de interrupción (SSTS de susceptible de interrupción de interrupción de interrupción de interrupción (SSTS de susceptible de interrupción d

B) Que exista una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, (esto es, que no tenga obligación de soportar), y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica. Así, no todo daño que produzca la Administración es indemnizable, sino tan sólo los que merezcan la consideración de lesión, entendida, según la doctrina y jurisprudencia, como daño antijurídico (artículo 141.1 de la Ley 30/92), expresión utilizada no por considerar que la conducta de quien lo causa sea contraria a Derecho, sino porque el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo (bastando con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social) o porque no existan causas de justificación que lo legitimen. Además de todo ello, para que el daño sea indemnizable ha de ser real y efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación con una persona o grupo de personas (artículo 139.2 de la Ley 30/92), y debe incidir sobre bienes o derechos, no sobre meras expectativas.

D) Que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

La lesión efectiva en los bienes y derechos de los particulares que genera la obligación de indemnización a cargo de la Administración debe ser entendida como un daño o perjuicio antijurídico que los afectados no tienen la obligación de soportar por no existir causa alguna que lo justifique, lesión que tiene que ser consecuencia de hechos idóneos para producirla (STS

La Jurisprudencia imperante en la materia, a la luz de la cuál se parte de la consideración de que en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración el principio imperante es el de la reparación íntegra, dado que tanto el artículo 106.2 de la Constitución como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, se refieren a "toda lesión" que los particulares "sufran en cualquiera de sus bienes y derechos". De ahí que el Tribunal Supremo haya afirmado que la obligación de indemnización ha de tender a



hora 27/10/2020



proporcionar "la indemnidad" ya que "sólo con este criterio se cumple la exigencia constitucional de que la tutela sea efectiva y, por lo tanto, completa" (SSTS entre otras, TERCERO: Pone de manifiesto LA ACTORA que en fecha
sufrió una caída en la vía pública en la esquina con la esquina con la se dirigía a cruzar la calle y a causa del mal estado del pavimento y de la falta de adecuación del paso de peatones, siendo el Ayuntamiento de a quien le compete legalmente la obligación de mantener en perfecto estado de conservación el pavimento de la vía pública, siendo el mal estado del pavimento la causa directa del daño personal sufrido por la actora. Aporta la actora con el escrito de demanda fotografías de la vía pública donde ocurrió la caída, poniendo de manifiesto que la misma presenta multitud de irregularidades y que justo en el paso de peatones existe una alcantarilla de desagüe, no señalizada y de rejilla donde la actora quedó atrapada por el pie y a consecuencia de ello produjo la caída y daños en el dedo del pie. Considera la actora que es evidente la relación causa-efecto entre el mal estado del pavimento y la existencia de una rejilla de alcantarillado en el paso de peatones y las lesiones sufridas por la recurrente. En conclusiones la actora señala que aunque no se sabe si tropezó ni el motivo que causó la caída, entiende que de las fotografías aportadas como documental en el acto de la vista se aprecia que se ha modificado la ubicación del paso de peatones, se ha rebajado la acera, se ha asfaltado de forma lisa y se ha modificado el alcantarillado. La DEMANDADA no niega la caída que es acreditada por las declaraciones efectuadas en vía administrativa por el testigo, pero considera que no existe nexo causal por falta de acreditación de la mecánica de los hechos, y en este sentido se remite al informe técnico obrante en el folio 26 del expediente administrativo y las fotografías adjuntadas al mismo, y pone de manifiesto que donde se produce la caída se trata de una calle del barrio antiquo de de y que por ello no son planas las calles y considera que de dichas fotografías se desprende que las aceras presentan un correcto estado. Resalta que en este caso no se sabe en qué ni como se produce la caída de la recurrente, sino que a la actora le parece que se le puso la sandalia en la reja del alcantarillado, señalando el testigo que cae por este motivo pero no por el hecho de que esté en mal estado la rejilla o la calle. Concluye la demandada que no existe prueba de la existencia del defecto. Además, señala que la caída se produce en plena luz del día y que la actora vive en la misma calle y pasa habitualmente por el lugar en que se produjeron los hechos lesivos, situando la causa de la caída, en todo caso, en la falta de atención o calzado no adecuado, entre otros motivos. **CUARTO:** Consta en el folio 28 del expediente administrativo testifical efectuada por la la cual manifiesta que en el momento de los hechos lesivos andando con su amiga y que al llegar al final de la estaba en la calle calle vieron como caía la actora y se acercaron a ayudarla. Manifiesta que la calle

Consta en el folio 26 del expediente administrativo informe técnico emitido en fecha en el que se hace constar que "Referent a l'estat del paviment del cantonada amb el de de de de de de de destà format per unes voreres de paviment de peces de mortes de ciments col·locades sobre una

estaba muy mal y que la actora dijo que se le enganchó el pie y que iba en zapatillas y

que cree que se le enganchó el pie en la reja del alcantarillado.





base de formigó, un encintat amb vorada de pedra granítica natural, i una calçada de llambordes de granit sense rejuntar". Añade el informe que existen irregularidades en el pavimento de la calzada de adoquines al tratarse del núcleo antiguo de la ciudad, pero ello no resulta peligroso para los viandantes, era perfectamente visible, las aceras disponen de anchura razonable, el paso de viandantes está señalizado con pintura normalizada de paso de viandantes y la acera está rebajada para facilitar el acceso a la calzada, con pavimento rallado para invidentes, con alumbrado suficiente, que permite el paso con seguridad. Señala el informe que no puede concluirse que el estado de conservación del pavimento de la acera y la calzada de la de la decidente del que se reclaman daños.

Constan aportadas en Autos fotografías del lugar en el que se produjeron los hechos lesivos y la actora en el acto de la vista oral aporta documental acreditativa del estado que presenta aquel lugar en la actualidad, desprendiéndose que hay una franja del paso de peatones asfaltada. La demandada en conclusiones manifiesta que no ha podido consultar al Ayuntamiento el motivo de las obras y que el lugar que ofrecen las fotografías no coincide con el lugar de los hechos lesivos que se refleja en las fotografías incorporadas en los folios 22 y 23 del expediente administrativo. A la vista de la discordancia existente entre el soporte fotográfico obrante en Autos y el aportado por la actora en el acto del Plenario, mediante Providencia de fecha ■ ■ ■ se acuerda como Diligencia Final, para una adecuada resolución del caso de Autos, la práctica de la prueba documental consistente en que se requiriera a la parte demandada para que, en el plazo de 10 días, aportara a las presentes actuaciones certificación emitida por persona u órgano competente comprensiva de los siguientes extremos: identificación de las calles que reflejan las fotografías, en qué consistieron las obras realizadas en dichas calles, fecha en que se realizaron las obras y motivo o justificación de la ejecución de las obras. Mediante escrito de fecha ■ la demandada aporta certificado emitido por el Cap del Servei de Sistemes en fecha 🖿 🔳 en el que se hace constar que tras hacer las comprobaciones pertinentes se puede informar que las fotografías son referidas a la **EXE** de la ciudad de sassa así como informe emitido por el Servei d'Espais Públics en en el que se hace constar que según los datos de archivo disponibles desde la Secció d'Infraestructures del Servei d'Espais Públics de l'Ajuntament de no se ha realizado ninguna actuación en los últimos 5 años en el pavimento de las aceras ni de la calzada en la esquina de la esquina con la de de Dado que el Ayuntamiento certifica que no ha llevado a cabo ninguna obra en el lugar de los hechos lesivos en los últimos cinco años, ello permite concluir que muy probablemente las obras consistentes en el asfaltado que afecta únicamente a una franja del paso de peatones sin que las obras alcancen a la totalidad del paso de viandantes hayan sido llevadas a cabo por una empresa suministradora de servicios (de agua, telefonía, eléctrica,...).

QUINTO: Con los parámetros anteriormente expuestos, y aplicándolos al caso concreto, procede entrar a valorar si en la presente situación se da o no la concurrencia de los requisitos anteriormente mencionados para que pueda dictarse una sentencia que contenga una declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

1.- En cuanto al primero de los requisitos (que la acción haya sido ejercitada dentro de plazo), el hecho de que no haya sido este un requisito discutido, unido a la





circunstancia de que los hechos dañosos supuestamente se produjeron en fecha y la reclamación tiene entrada en el Ayuntamiento demandado en fecha debe concluirse que la acción se ha ejercitado dentro de plazo, teniendo en cuenta además que la actora sufrió una serie de lesiones que comportaron un periodo de curación.

- 2.- Por lo que se refiere al segundo de los requisitos anteriormente mencionados (daño o lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que sea antijurídica, esto es, que no tenga obligación de soportar, y que sea real y efectiva, individualizada en relación a una persona o grupo de personas, y susceptible de valoración económica), existen en Autos una serie de elementos probatorios –testifical e informes médicos- que acreditarían la existencia de un evento lesivo sufrido por la recurrente, que según manifestaciones de la propia actora acaeció el día de la la concretamente, en la la la la concretamente esquina con la la siendo aquellos daños susceptibles de valoración.

Pues bien, en el presente caso, deberá concluirse que, pese a las afirmaciones de la parte demandante, no existe elemento probatorio alguno que permita deducir que los daños sufridos por la actora fueran consecuencia del mal estado de la acera o del pavimento de la calzada y, por lo tanto, sea consecuencia del funcionamiento del servicio público, y en particular:

- a) La propia actora reconoce que no puede precisar con exactitud el motivo de la caída ni como se produjo la misma, así, hace referencia tanto al mal estado del pavimento como la existencia de la rejilla de un alcantarillado ubicado entre el bordillo de la acera y el paso de peatones, donde parece ser le quedó enganchado el pie.
- b) La testigo manifiesta en vía administrativa que la calle estaba mal, que no vio qué causó la caída de la recurrente, pero que le parece que se le enganchó el pie en la rejilla del alcantarillado.
- c) Del informe técnico se desprende que la calle en que se produjeron los hechos lesivos se encuentra en el núcleo antiguo de tratándose de calles con adoquines que generan desniveles sin que se trate de un pavimento liso.
- d) Del examen del soporte fotográfico aportado a las presentes actuaciones judiciales se puede deducir que probablemente debido a la intervención de alguna empresa suministradora de servicios se ha asfaltado una franja del paso de peatones, al haber realizado una zanja posteriormente cubierta con pavimento liso, constando acreditado que el Ayuntamiento no ha realizado ninguna obra en los cinco años anteriores, por lo que debe concluirse que aquella intervención no obedece a ninguna actuación de reparación por parte del Ayuntamiento por el mal estado del pavimento. En este sentido, debe señalarse que contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no se extrae de las fotografías obrantes en Autos que se haya modificado el paso de peatones y se aprecia que la nivelación del paso de peatones acorde con la esquina de la calle no es más que





el resultado de haber asfaltado parte del paso de peatones por alguna empresa suministradora de servicios, al haber repuesto el pavimento tras realizar una zanja. Debe concluirse que no se ha modificado la ubicación del paso de peatones sino que únicamente, como consecuencia de la intervención de un tercero, posiblemente, una empresa de suministro de servicios, se ha asfaltado una franja del paso de peatones, por lo que dicha intervención no obedece a la reparación de ninguna irregularidad en el pavimento de la calzada ni de la acera por parte de la Administración local.

- e) La actora no alcanza a fijar el motivo de la caída y la testigo lo sitúa en la rejilla del alcantarillado donde le quedó enganchado el pie. No obstante, de las fotografías de Autos se desprende que la rejilla del alcantarillado está en buen estado, tratándose de un elemento urbano situado entre el bordillo de la acera y el paso de peatones. Asimismo, contrariamente a lo sostenido por la actora, no se extrae del soporte fotográfico obrante en las presentes actuaciones judiciales que se haya eliminado el paso del desagüe y la rejilla, pues las fotografías aportadas por la actora en el acto del Plenario reflejan su existencia en el mismo sitio que ofrecen las fotografías obrantes en el expediente administrativo, previas a la intervención, parece ser, de una empresa suministradora, en una parte del pavimento del paso de peatones. En suma, la rejilla sigue ubicada entre el paso de peatones y el bordillo de la acera, cuestión distinta es que la franja asfaltada del paso de peatones no afecte la rejilla de alcantarillado, ofreciendo dicha rejilla un buen estado de conservación. Como sostiene con acierto la demandada el hecho de que a la actora se le enganchara la zapatilla en la rejilla del alcantarillado ello no quiere decir que esté en mal estado ni la rejilla ni la calle.
- f) No existe Informe de la Policía que recoja dato alguno sobre el referido siniestro, que pudiere otorgar siquiera presunción de veracidad sobre la dinámica de los hechos o del lugar en el que los mismos acaecieron, lo que impide determinar si los hechos sucedieron tal como expone la actora. A mayor abundamiento, es de advertir el valor probatorio del acta o del informe policial en aras a acreditar el lugar y cómo se produjo el hecho dañoso, sin embargo, ningún informe se practicó en el sentido apuntado. No obstante, a partir de la testifical practicada en vía administrativa no se discute la realidad de la caída pero sí la mecánica de la misma y las circunstancias que rodearon los hechos lesivos y los daños causados. No se dispone del informe de la Policía que pudiere acreditar las circunstancias en que se produjo el hecho lesivo.
- g) No ha articulado la actora elemento probatorio alguno encaminado a acreditar que el estado de la acera y de la calzada hubiera causado otras caídas ni existe constancia en Autos de cualquier otra queja sobre el estado que ofrecía la vía pública en el lugar de los hechos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la actora vive en la misma calle donde se produjo la caída, por lo que conoce perfectamente la zona y es conocedora de que la misma está formada por adoquines que exigen a todo viandante extremar la precaución en su deambular. La actora es vecina de la zona y por lo tanto es conocedora de las características que ofrece la misma.
- h) No consta en qué dirección iba, si iba con bolsas, distraída,... No debemos olvidar, en este sentido, que existen otras circunstancias susceptibles de provocar caídas de la misma índole que la tratada en el presente supuesto de hecho, toda vez que influye si andaba distraída, atenta, deprisa o lentamente, tipo de calzado, circunstancias personales del lesionado, etc. constituyendo dichos elementos y conductas todas ellas susceptibles de interferir en el nexo de causalidad, acarreando su interrupción, en los términos fijados por la praxis jurisprudencial. En este caso únicamente se conoce, por





las manifestaciones depuestas por la testigo, que la actora llevaba zapatillas en el momento en que se produjo la caída, sin que haya más referencias sobre la mecánica en que se produjeron los hechos dañosos.

i) Asimismo, se aprecia de Autos que mientras el dolor en el momento de la caída se sitúa en un lado, manifestando, además, la testigo que vio como caía de lado y que la actora se quejaba del lado donde cayó, se reclama por unos daños en el pie, yendo al hospital al cabo de unos días de la caída por pie diabético.

De los términos resultantes de la prueba debe concluirse, pues, la falta de acreditación de la dinámica de los hechos dañosos por parte de la demandante ni que los daños por los que se reclama sean consecuencia de aquellos hechos, lo que impide alcanzar una convicción razonable de que los daños sufridos por la actora fueren causados por el mal estado del pavimento de la demandante prueba de la caída sufrida por la actora, en los términos que pretende hacer valer la recurrente, al no desplegar la demandante prueba suficiente sobre dicho extremo.

4.- Finalmente y en cuanto al último de los requisitos (existencia de nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal del servicio público), no consta acreditado, toda vez que de las actuaciones documentadas en Autos no resulta probado que la producción del hecho dañoso fuera consecuencia del mal estado del pavimento del lugar donde se produjeron los hechos lesivos, por falta de prueba de la dinámica de la producción del siniestro y de que los daños sufridos por la actora sean consecuencia de dicha caída, por lo que mal podrá predicarse la existencia de una relación de causalidad entre el daño padecido y aquél.

Es de recordar que corresponde pues a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión o daño, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración, en tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, salvo que se trate de hechos notorios, y, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio, para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúe en tales situaciones de riesgo.

En suma, no se ha desplegado por la demandante prueba bastante y suficiente que permita tener por acreditado que el siniestro se produjera en los términos pretendidos por la actora ni que se produjera por el mal estado del pavimento de la vía pública, ni las circunstancias, ni la forma y modo en que se produjo, debiéndose concluir que ante la orfandad probatoria de la actora no consta suficientemente acreditada la dinámica de los hechos, por lo que se destaca la falta de relación de causalidad.

Se aprecia, pues, la inexistencia de relación de causalidad, así como la ausencia de prueba sobre la causa de la producción de los daños y sobre las circunstancias en que se produjo el hecho lesivo así como la falta de intervención de la Policía Local.





Es de recordar que no todo accidente ocurrido en la vía pública es responsabilidad de la Administración Pública competente, salvo que se acredite la existencia de nexo causal que permita justificar la responsabilidad administrativa.

Por ello, y faltando por tanto uno de los elementos esenciales para el dictado de un pronunciamiento estimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el presente recurso sin más deberá ser desestimado íntegramente, con todos los pronunciamientos a ello inherentes.

SEXTO: No se aprecian motivos que determinen una especial imposición de costas procesales.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

DESESTIMAR el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Dña. contra la Resolución de fecha Resolución de fecha por la que se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la recurrente en fecha **III** de indemnización por daños, correspondiente al expediente W 78/2017 del Gabinet Jurídic, declarando dicha actuación administrativa ajustada a derecho, y sin que proceda efectuar condena alguna en costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme, y que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en Autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado Juez en Sustitución

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.



Doc.

hora 27/10/2020 15:30



Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de ■ de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

En aplicación del Real Decreto-ley y de la Orden motivo de la situación sobrevenida con motivo del COVID-19, durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

